

Schmidt-Assmann, Eberhard

La dogmática del Derecho administrativo, Traducción castellana de Javier Barnés et al. (Sevilla: Global Law Press / Editorial de Derecho Global, 2021). 347 pp.

Cabe celebrar que se vierta nuevamente al castellano una obra de Eberhard Schmidt-Assmann, profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Heidelberg, prolífico autor, promotor de un importante movimiento de renovación de la disciplina del Derecho administrativo en Alemania y cultor de la aproximación metodológica de la misma. El libro *La dogmática del Derecho administrativo* (cuyo título original es *Verwaltungsrechtliche Dogmatik: Eine Zwischenbilanz Zu Entwicklung, Reform Und Künftigen Aufgaben*, Mohr Siebeck, Verlag, 2013) está dedicado, como su título lo indica, a la dogmática de la disciplina, de la cual su autor es un relevante representante de su país. El profesor Schmidt-Assmann no requiere demasiada presentación y es bien conocido entre nosotros por las múltiples traducciones de sus obras que se han realizado, desde 2003 al menos, en especial aquellas realizadas de manera cooperativa y bajo la coordinación científica y lingüística del profesor de Derecho administrativo español Javier Barnés, hoy de la Universidad Pompeu Fabra. En esta ocasión, nuevamente, es un grupo de profesores españoles de derecho administrativo formados también en Alemania, quienes realizan la traducción.

En esta breve noticia, muestro de partida el lugar que ocupa en Alemania ese movimiento científico de reforma de la disciplina del que el profesor Schmidt-Assmann ha sido uno de sus promotores; luego dedico algunas líneas a revisar en perspectiva teórica la dogmática, que es el tema de este libro, dada su intitulación; en seguida describo su contenido.

1. Todo trabajo científico ha de tener la pretensión de proponer una nueva visión para la disciplina; esto es, ayudar al perfeccionamiento de la vigente matriz disciplinar o, en su caso, proponer una

nueva matriz disciplinar, para decirlo en el lenguaje que, desde 1962, Thomas S. Kuhn introdujo en la epistemología científica moderna (véase su *The Structure of Scientific Revolutions*, Chicago: University of Chicago Press, 1962; traducción castellana: *La estructura de las revoluciones científicas*, México: Fondo de Cultura Económica, 1971, múltiples reimpresiones; también en Santiago de Chile, 1993 y posteriores). El planteamiento kuhniano sobre la tradición y cambio en las ciencias, tiene relación con los conceptos de ciencia normal y matriz disciplinar. La investigación, usualmente, opera a través de lo que Kuhn denomina "ciencia normal", que sería el modo típico de operación de una comunidad científica, a través de la cual se extiende, se asienta, se pule, se desarrolla, se profundiza, etc., el campo de lo conocido, sin buscar novedades fundamentales. Y eso se realiza precisamente así por la mayoría o la unanimidad de los científicos de un área del conocimiento porque hay una aceptación generalizada de la "matriz disciplinar" que rige el ámbito científico de que se trate; hay un consenso sobre esa matriz (o "paradigma", que fue la designación que en un inicio el propio Kuhn eligió). Y de esta realidad surge la matriz disciplinar de cada área del conocimiento, de cada ciencia, la que opera en medio de una "ciencia normal", según la propia formulación de Kuhn, el que las define como "las realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica". Pero ¿qué puede ocurrir en medio de esa ciencia normal? Puede suceder que, a través de las mismas tareas de investigación y de profundización en los aspectos de la matriz disciplinar vigente, comiencen a surgir disidencias entre los investigadores. Así, la existencia

de problemas que tercamente se resisten a ser asimilados termina por desencadenar la sospecha de que algo anda mal en esa matriz disciplinar. Y, unos pocos científicos (o, incluso, uno solo de ellos) empezarán a dudar de la utilidad de mantenerla y se dedicarán a buscar una nueva matriz disciplinar que resulte más satisfactoria y sea capaz de resolver los problemas que la matriz aceptada hasta ese momento no puede resolver.

Es eso lo que Eberhard Schmidt-Assmann, en conjunto con otros administrativistas alemanes (en especial, Wolfgang Hoffmann-Riem y Andreas Vosskuhle) comenzaron a realizar desde la década de los años 1991 a 2003, a través de diversas publicaciones y reuniones científicas. A tal movimiento le llamaron la «Nueva ciencia del derecho administrativo». Una primera manifestación relevante fue la colección de nueve volúmenes llamados *Schriften zur Reform des Allgemeinen Verwaltungsrecht* (Escritos sobre la reforma del Derecho administrativo), publicados desde 1993 hasta 2004; de ahí que quienes integran este movimiento se llaman a sí mismos “grupo reformador” o “reformadores” o “administrativistas de orientación reformista”. En medio de ello, el propio Schmidt-Assmann publicó en 1998 su *Das Allgemeine Verwaltungsrecht als Ordnungs Idee* (Springer Verlag), traducido al castellano como *La teoría general del Derecho administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática* (Madrid / Barcelona: Marcial Pons); dicha traducción fue realizada por un conjunto de profesores de derecho administrativo españoles bajo la coordinación del también administrativista Javier Barnés. Además de otros trabajos individuales y obras colectivas, los tres profesores promotores de la reforma publicaron un tratado de la disciplina con el título de *Fundamentos de Derecho administrativo (Grundlagen des Verwaltungsrecht*, en tres volúmenes: Verlag C.H. Beck, vol. I, 1ª ed. 2006, 2ª ed. 2012, 3ª ed. 2022; vol. II, 1ª ed.

2012, 2ª ed. 2022; vol. 3, 2013), en el que sintetizan el proyecto académico sobre la reforma que promueven.

El profesor Schmidt-Assmann es, entonces, no sólo un reconocido intelectual del Derecho administrativo, sino además una de las más prominentes figuras de ese movimiento de reforma de la disciplina. Él es reconocido en Alemania por sus análisis y aportes del proceso de subjetivización del Derecho administrativo, esto es, la orientación por los derechos individuales y la significación de estos y de su crucial incidencia en el sistema jurídico administrativo. También es reconocido en Alemania y entre nosotros por la importancia de sus planteamientos del Derecho administrativo como sistema, por su aporte y concepción propia del Derecho administrativo como idea ordenadora, en especial del contenido del Derecho administrativo general como instancia mediadora entre el Derecho constitucional y el Derecho administrativo especial, integrado este último por los que Schmidt-Assmann llama «sectores de referencia», sintagma este que ya ha pasado a impregnar el lenguaje habitual de los profesores de Derecho administrativo de España e Hispanoamérica.

Este movimiento de la “Nueva ciencia del derecho administrativo”, como se autodenomina, ha tenido un desarrollo notable en Alemania, a través de esas publicaciones y manifestaciones, que son sólo una muestra; no obstante que ha sido objeto de críticas, como aquella formulada por Rainer Wahl, profesor de la disciplina en Friburgo, en su libro sobre la historia de la disciplina en Alemania en la segunda mitad del s.XX (publicado en 2006, y traducido al castellano bajo el título *Los últimos cincuenta años del Derecho administrativo alemán*, Madrid: Marcial Pons, 2013). Wahl, quien se autodefine como “representante de una vieja ciencia del Derecho administrativo” (y que ha sido entonces objeto de las inyectivas por parte de los “reformadores” entre los que se sitúa Schmidt-Assmann),

plantea que este movimiento de reacción sería algo normal de la ciencia, salvo que cree ver en la "Nueva ciencia del derecho administrativo" un intento por ir más allá del caso concreto e inmiscuirse en las políticas públicas ("política legislativa" en sus palabras) con su propuesta del Derecho administrativo como ciencia de la dirección, y así no sólo delimitar la juridicidad estricta de las actividades de la Administración, sino ir más allá y servir para la posibilización de esas actividades, en favor de su eficacia.

De todo lo anterior nos ha mantenido muy informados e involucrados el mismo profesor Barnés, no sólo por las traducciones indicadas, sino, además, a través de la edición del libro colectivo *Innovación y reforma en el Derecho administrativo* (1ª ed. de 2006, Sevilla: Global Law Press / Editorial de Derecho Global), que contiene dos relevantes trabajos del profesor Schmidt-Assmann sobre los fundamentos de la reforma del Derecho administrativo que promueve para Alemania, y sobre el método de la ciencia del derecho administrativo. Se agrega un trabajo de Rainer Pichas de Alemania, y de Luciano Parejo y de Javier Barnés. Este libro tuvo una 2ª edición renovada y ampliada en 2012 (*Innovación y reforma en el Derecho administrativo. 2.0*, Sevilla: Global Law Press / Editorial de Derecho Global) en que ahora se agrega un trabajo de Andreas Vosskuhle (otro de los promotores del movimiento de reforma) sobre el método del Derecho administrativo, y nuevos aportes de Javier Barnés y Luciano Parejo. Cabe citar además el reciente libro colectivo: J. Barnes / E. Schmidt-Assmann (editores), *La sujeción de la Administración al Derecho Público y al Derecho Privado. Un diálogo entre Europa y América*, Global Law Press – Editorial Derecho Global, Sevilla, España, 2023, con trabajos de sus editores y de los profesores Juan Carlos Cassagne, Carlos J. Laplacette, Guillermo Sánchez Luque, Alejandro Vergara Blanco y William Zambrano Cetina. En fin, el pro-

pio profesor Barnés se ha integrado, por decirlo así, desde España, al movimiento de reforma con su libro *Transformaciones científicas del Derecho administrativo. Historia y retos del Derecho administrativo contemporáneo*, en la colección Cuadernos Universitarios de Derecho Administrativo, Editorial Derecho Global - Global Law Press, Sevilla, 2011.

2. Cabe también abordar otro contexto de esta obra del profesor Schmidt-Assmann, esta vez teórico: lo que sea la dogmática. La literatura que los juristas producen y escriben constituye, precisamente, la dogmática (también llamada Ciencia del derecho, doctrina u "orden externo" = *science of law, doctrine juridique, dottrina, Rechtswissenschaft, Rechtsdogmatik*) cuyo objetivo cultural es una tríada: formular disciplinas, teorías y principios. A lo anterior, cabe agregar dos técnicas que utilizan los juristas: la interpretación y la sistematización del derecho positivo, técnicas que son los insumos básicos de que se sirven para esas otras tres tareas esenciales. La dogmática o doctrina es una de las cuatro dimensiones de ese fenómeno cultural que llamamos Derecho: las leyes, provenientes de un acuerdo parlamentario, a través de las cuales los legisladores adoptan el llamado derecho legal (las "reglas") y sus sustitutos (Constitución y tratados, por ejemplo); el *hecho jurídico*, que se manifiesta en el actuar cotidiano de los ciudadanos, en sus relaciones con relevancia jurídica; en medio del sentimiento popular de lo que es "justo" o "equitativo", así como en las costumbres: es el espíritu del pueblo, la conciencia jurídica popular; el derecho vivido, hoy representado por los principios generales del derecho; la *jurisprudencia*, proveniente de las sentencias que dictan los jueces, en el ejercicio de su rol de componedores de conflictos; y, la , que se manifiesta a través de la labor de los juristas.

Si se revisan los escritos de los juristas eruditos (sus tratados, manuales o cursos, o sus monografías) la doctrina realiza las

tres tareas esenciales ya enunciadas y que reviso brevemente:

i) diseñar cada disciplina jurídica, esto es, sus ramas o departamentos especializados, lo que es útil tanto para la enseñanza como para la aplicación del derecho. Ha sido un tema constante en el análisis del fenómeno jurídico: desde mediados del siglo XIX por Friedrich Karl von Savigny, postuladas como un "sistema" (en los §§ 4, 9 y 52 y ss. del volumen I de su *System des heutigen römischen rechts*, de 1841, traducido al castellano como *Sistema del derecho romano actual*, por Mesía y Poley, Madrid: Góngora y Compañía, 1878, reimpresión reciente en: Granada, Comares, 2005) hasta la segunda mitad del siglo XX por Ronald Dworkin, analizadas como "prioridad local" (en el capítulo 7 *in fine* de su *Law's Empire*, Cambridge, Harvard University Press, 1986, nueva traducción castellana como: *El imperio del justicia*, Barcelona, Gedisa, 2022). Existen diversos mecanismos a través de los cuales los juristas construyen cada rama, disciplina o departamento especializado del derecho, y para tal tarea abstraen una masa de conceptos básicos o esenciales, y obtienen dos resultados: 1º) la división del derecho en ramas, disciplinas o departamentos del derecho, especializados y autónomos; y, 2º) una vez que cada disciplina jurídica autónoma es aceptada por la tradición o comunidad académica, es en medio de tales ramas, disciplinas o departamentos que los jueces aplican el derecho positivo, ya sea identificando por círculos concéntricos las reglas de cada disciplina o, en su caso, formulando los principios jurídicos que en tales ramas se configuran.

ii) formular teorías e instituciones, que sirven como modelos de solución de casos difíciles, en base al derecho positivo, esto es, a las reglas constitucionales y legales y a sus sustitutos (principios generales del derecho) en un ordenamiento jurídico dado. Esta tarea es muy relevante y se encuentra a cada paso en todo libro de doctrina o dogmática jurídicas.

iii) formular principios jurídicos (que son también teorías), para una mejor interpretación y llenar los vacíos de las reglas.

Cabe agregar que para cumplir esas tres tareas la doctrina debe, previamente, interpretar el corpus normativo y sistematizar ese derecho positivo vigente, tarea paradigmática de la dogmática, en torno a lo cual se ha construido. Es esta, entonces, la dogmática tradicional.

Los juristas eruditos, a través de la dogmática tradicional, entonces, ofrecen a los prácticos (jueces y abogados) esos tres productos culturales. Entre los prácticos del derecho cabe mencionar de manera destacada a los abogados quienes deben asistir a quienes enfrentan conflictos ante los jueces, y a quienes desean evitar esos conflictos, ya sea que asesoren a particulares, empresas, organizaciones privadas u órganos de la Administración, previniendo toda infracción de las reglas y el cumplimiento de las leyes en la etapa de *ejecución* de sus mandatos. A este respecto, debemos considerar desde ya que los órganos administrativos, en su tarea de ejecución de los mandatos legales, entre los cuales cabe mencionar las tareas que les imponen las leyes, suelen asesorarse no sólo por abogados sino también por diferentes profesionales, a través de un fenómeno multidisciplinar, en que el derecho es una más entre variadas disciplinas. Pero esta última fase, que es una tarea de ejecución y cumplimiento de los mandatos legales, y que se desarrolla tanto en el seno de los órganos burocráticos como en seno de los particulares, en sus empresas y asociaciones autónomas, siempre ha estado a cargo no sólo de abogados (que hacen uso de la dogmática) sino también de funcionarios públicos y gestores de distintas profesiones (que hacen uso de sus diversas especialidades). Y, *hasta ahora*, esta fase no ha sido parte de la preocupación de la dogmática jurídica, por tratarse de una fase interdisciplinaria que excede sus aportes tradicionales, como describo más arriba.

Me detengo en esto, pues es precisamente en este último aspecto en que incide el nuevo método jurídico que propone el profesor Schmidt-Assmann y los demás promotores del movimiento de reforma del Derecho administrativo en Alemania, pues la propuesta consiste en *ampliar* los límites del objeto de la dogmática (esto es, de la ciencia jurídica) ya no sólo a esas tareas tradicionales, sino a agregar la fase de ejecución normativa. Ese es uno de los temas que trata este libro que reseño, como reviso en seguida.

3. En cuanto al contenido del libro, este comporta desarrollos de dos índoles: por una parte, y como prolegómeno, con una perspectiva teórica, explica el profesor Schmidt-Assmann las que llama cuestiones fundamentales de la dogmática y su reforma. Y, luego, desarrolla con una perspectiva dogmática (esto es, asumiendo un rol de doctrina o ciencia del derecho) cuatro temas relevantes de la disciplina: las fuentes del derecho, las actividades administrativas, la tutela judicial y la organización administrativa.

La primera parte y el prólogo para la edición española son relativos al método (pp. 21-77), con lo que complementa escritos suyos anteriores traducidos al castellano, explicando las que a su juicio son las funciones de la dogmática de la disciplina, la estructura de la dogmática en el debate sobre su reforma y la orientación del Derecho administrativo como "ciencia de la dirección". Sirve útilmente para su mejor comprensión la presentación del profesor Javier Barnés, intitulada *La gramática del Derecho administrativo*. Parte Schmidt-Assmann exponiendo su idea de la dogmática jurídica como un foro abierto, como un "espacio de comunicación" en el que conversan diversos actores con una pluralidad de perspectivas; luego caracteriza la dogmática a través de cinco binomios o dualidades, en que realiza contrapuntos bien explicativos. Entre estos destaca la función a la vez "estabilizadora" de la dogmática con la flexibilidad y dimensión dinámica de la misma.

Quizás el contrapunto más relevante para conocer el pensamiento del autor es aquel en que distingue las siguientes dos perspectivas: i) la tarea fundamental de la dogmática, dice, consiste en el examen de la legalidad o adecuación al derecho de una determinada actuación; precisa que "esta marcada centralidad que ocupan las cuestiones de legalidad responde a la tradicional orientación de la dogmática hacia la práctica judicial, cuya relevancia sigue siendo hoy día extraordinaria" (p. 10); y, ii) agrega: "con todo, ese eje situado en la dimensión jurisdiccional no puede obviar el hecho de que las Administraciones, los despachos de abogados o los parlamentos necesitan un asesoramiento jurídico más amplio, que no se detiene en determinar la conformidad a derecho o a la legalidad aplicable de un determinado acto o actuación. Y para esa tarea resulta necesaria igualmente la dogmática jurídica", siendo esta última frase muy indicativa de su propuesta, en cuanto a que la dogmática debe *ir más allá* (la expresión es mía) de la mera legalidad o tareas de interpretación de esa legalidad. Luego contrapone la que llama la "dogmática clásica" o "tradicional" con la "dogmática de la nueva ciencia del Derecho administrativo", cuyas diferencias pone de manifiesto en especial en la selección de "sectores de referencia", esto es, del Derecho administrativo especial, y el debate sobre los diversos enfoques metodológicos que entrañan las que llama "la vieja y la nueva dogmática" (p. 32). Luego describe el resultado de su propuesta teórica: la ciencia del Derecho administrativo como "ciencia de la dirección", esto es, siguiendo a Vosskuhle, quien también es promotor de la "reforma", quien postula que el Derecho administrativo no sería únicamente una "ciencia de la interpretación" sino una ciencia "centrada en la aplicación del Derecho, y que avance hacia una ciencia de la decisión y de la acción, orientada a la creación del Derecho" (p. 55). Cierra este desarrollo aclarando que este postulado de la disciplina como ciencia de

la dirección se aparta de las teorías de la gobernanza; expone igualmente sobre la necesidad de la incorporación de conocimientos extrajurídicos, siendo necesario, dice, realizar una "recepción jurificada" de las ciencias vecinas (p. 63). Revisa en fin los conceptos-puente, propios de este contacto tan estrecho que postula con otras disciplinas extrajurídicas.

Sobre la base de estos fundamentos teóricos, el autor aborda en seguida los señalados temas dogmáticos, con lo que, ahora, el libro cambia de naturaleza y se transforma en un texto dogmático, en un verdadero manual o tratado de Derecho administrativo, si bien siguiendo ese método así descrito. Desarrolla así los cuatro temas propios de la disciplina ya adelantados: fuentes del Derecho, actuaciones administrativas, tutela judicial y organización administrativa. A los tres primeros temas los califica de "clásicos", "tradicionales" y "piedras angulares" de la dogmática del Derecho administrativo. Pero obviamente se trata de una selección, pues podría considerarse que otros temas merecerían esos mismos calificativos, como es el caso de la responsabilidad patrimonial de la Administración, del procedimiento administrativo, en fin, de la potestad sancionadora. Pero debemos considerar muy acertada su selección, dado que en el desarrollo de cada una de estas temáticas realiza, a la vez, una constatación de las posibilidades del método que propone el movimiento de la reforma.

El primer tema elegido es el de las fuentes del derecho (pp. 79-137). Expone primero la clásica visión de las fuentes del derecho en Otto Mayer (en su *Deutsches Verwaltungsrecht*, Derecho administrativo alemán, de 1895) y en Fritz Fleiner (jurista suizo que en 1928 publicó unas *Institutionen des deutschen Verwaltungsrechts*, Instituciones de Derecho administrativo alemán) y luego realiza un análisis crítico de esa dogmática clásica. Muestra en seguida la pluralidad de tipos de normas, lo que configura a su juicio un "entramado policéntrico". En medio de esa

observación de la realidad, expone su reflexión sobre las funciones actuales de las fuentes del derecho, la que concentra en tres categorías de fuentes: la ley parlamentaria, como pilar insustituible; los principios generales del derecho, como categoría general; y el *soft law* o derecho blando o indicativo. Son todos estos desarrollos muy relevantes, pero es especialmente oportuno traer a colación lo que señala sobre los principios generales del derecho (pp. 108-120), fruto del trabajo conjunto de la doctrina y jurisprudencia, mencionando el autor los casos de la proporcionalidad, la interdicción de la arbitrariedad, la protección de la confianza legítima y la reparación integral del daño, y destacando su "formulación abierta" (p. 109). A su juicio, los principios generales del derecho "cumplen una función capital como piedra angular en la construcción sistemática del Derecho" (p. 118) y "ponen de manifiesto la *dimensión del Derecho en favor de la eficacia*" (p. 119; el destacado está en el original), uniendo así esta fuente del derecho con los postulados del movimiento de reforma de la disciplina.

Desarrolla en seguida el tema de las actividades administrativas (pp. 139-186), en las que incorpora los actos jurídicos, como categoría general, las actuaciones materiales y aquellas destinadas a la efectividad de las medidas. Parte igualmente haciendo el contrapunto con la visión tradicional, señalando que los actos jurídicos han constituido el centro de la dogmática de la disciplina, y que no contempla acciones administrativas destinadas a la efectividad de las medidas adoptadas o de los fines encomendados a la Administración (p. 143). Toma como ejemplos para mostrar nuevas perspectivas de análisis el caso del acto administrativo y de la elaboración de normas administrativas. En cuanto al acto administrativo parte citando la clásica definición de Otto Mayer de fines del s.XIX, que remarca la exigencia del derecho, la que contrasta el autor con las regulaciones actuales. En el caso

de las normas administrativa a su juicio “crean Derecho”; señala que “las normas administrativas poseen una *doble naturaleza*: como fuentes del Derecho y como instrumentos de actuación” (p. 153; lo destacado en el original), citando al efecto los casos del reglamento, de las ordenanzas o estatutos y de las disposiciones administrativas internas. Cabe conectar esta afirmación con el desarrollo suyo anterior sobre fuentes del Derecho, pues ya no sólo serían tales la Constitución y las leyes, sino también estas decisiones infra legales de la Administración, todo lo cual *amplía* considerablemente la visión tradicional. Se refiere asimismo a los diversos instrumentos de actuación administrativa “no regulada jurídicamente”, y a ciertos instrumentos “al servicio de la efectividad de otros actos jurídicos”, en la misma línea de *ir más allá* de los que considera estrechos márgenes del acto administrativo clásico.

Desarrolla luego la tutela judicial (pp. 187-261), destacando desde el inicio que para el Derecho administrativo alemán “resulta esencial la concepción de una *tutela judicial individual a la luz de parámetros jurídicos*” (p. 187; lo destacado en el original). Al respecto, desarrolla primero las distintas garantías de la tutela judicial y su dependencia recíproca, en especial en su relación vinculante con el Derecho de la Unión Europea. En seguida, se refiere a las transformaciones de las coordenadas de la tutela judicial, esto es, las distintas instancias encargadas de la tutela, de las cuales desarrolla el cado de tres de ellas: las teorías de la legitimación; la teoría de la intensidad del control judicial y la teoría del alcance del control jurisdiccional. En fin, se refiere a las interrelaciones, convergencias y complementariedad en las diversas formas de tutela judicial. Todo ello, de igual modo, según el desarrollo del Derecho alemán y en su vinculación con el Derecho de la Unión Europea.

Desarrolla, en fin, la organización administrativa (pp. 265-333), con un epígrafe

muy expresivo: entre la unidad, la multiplicidad y la idea de asociación. Parte igualmente, como en casos anteriores con un contrapunto con la dogmática desarrollada por Otto Mayer a fines del s.XIX, a cuya construcción sistemática califica de “asimétrica” (p. 274). Desarrolla luego cuestiones metodológicas, los condicionantes constitucionales de la organización administrativa, el tema de la legitimidad democrática de la Administración, y en especial de la legitimidad democrática de las agencias. Agrega además el análisis de los componentes institucionales y procedimentales de la organización administrativa.

Cierra el libro con una reflexión final sobre el constante movimiento que caracterizaría al Derecho administrativo, por lo que a su juicio es necesario para aprehender ese movimiento estudiarlo de manera *estructurada jurídicamente*, en lo que la doctrina académica tendría una importante labor que cumplir (pp. 335-336). Por cierto, con este aporte de gran magnitud del profesor Schmidt-Assmann, esa labor de estructuración se facilita para el resto de la comunidad científica, no sólo de su país, a la cual está dirigida, sino ahora, gracias a esta notable labor de sus traductores, a la comunidad hispanohablante, cuyos desafíos en varios aspectos son similares a los que se describe en esta obra excepcional, de la cual doy noticia. De ahí que no podría en este sitio intentar siquiera alguna línea crítica de tales planteamientos, dirigidos a la dogmática de su propio país, pero permítaseme siquiera señalar que he quedado deslumbrado nuevamente por este autor y estimulado para, en lo posible, emular en algo tanto su expresión llana como su fino análisis.

Alejandro Vergara Blanco,
Profesor titular de Derecho administrativo,
Pontificia Universidad Católica de Chile

